

LEY ORGANICA DE COMUNAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LEY N° 2439

(t.o de acuerdo al Decreto N° 66/85 y su modificatorio Decreto N° 823/86)

DECRETO N° 0066

Santa Fe, 12 de Julio de 1985

VISTO:

El expediente N° 327.141 y agregados del Ministerio de Gobierno, por el que la Subsecretaría de Asuntos Legislativos solicita la elaboración del texto ordenado de la Ley N° 2439 - Orgánica de Comunas -; y

CONSIDERANDO:

Que dicha gestión viene exigida por la necesidad de compatibilizar el texto de la referida ley original, que data del año 1934, con las diversas normas provinciales que - dictadas con posterioridad a su último texto ordenado (Dto. 532/81)- han venido a impactar al texto primigenio;

Que en la elaboración del citado texto ordenado han intervenido la Secretaría de Acción Comunal y la Comisión de Ordenamiento Legislativo, estando la supervisión técnica a cargo de la Dirección de Técnica Legislativa;

Que se ha tenido en cuenta lo establecido en el Decreto 746/85;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1° - Apruébase el "Texto Ordenado de la Ley N° 2439 - Orgánica de Comunas -", que se adjunta y forma parte integrante del presente y que se tendrá por texto oficial del mencionado cuerpo legal.

ARTICULO 2° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

VERNET

Eduardo Rubén Cevallo

LEY ORGÁNICA DE COMUNAS

Nº 2439

Art. 1 - En los centros de población, cuyo número de habitantes no llegue al fijado por la Constitución de la Provincia para formar municipalidades, la administración comunal estará a cargo de Comisiones Comunales que serán creadas en la forma que esta ley establece.

Art. 2 - Las comisiones se organizarán y funcionarán de acuerdo en un todo a la Constitución, a la presente ley y al reglamento interno que cada una de ellas se dicte.

Art. 3 - Las Comisiones Comunales se compondrán:

De tres miembros titulares e igual número de suplentes, cuando las villas no hayan alcanzado una población de mil quinientos habitantes.

De cinco miembros titulares e igual número de suplentes, cuando las villas hayan alcanzado una población de mil quinientos habitantes en su ejido urbano.

Cuando las Comisiones se constituyan por cinco miembros, se elegirán cuatro por la mayoría y uno por la minoría y cuando fueren de tres miembros, dos por la mayoría y uno por la minoría.

Art. 4 - Las actuales Comisiones Comunales, aun cuando funcionen con un número de miembros distinto al que por su población les correspondería, mantendrán su organización, sin perjuicio del aumento del número de éstos o de su transformación en Municipalidades, cuando así lo determine el número de habitantes, siguiéndose al efecto el procedimiento establecido por esta Ley.

Jurisdicción

Art. 5 - El ejido urbano de cada municipio, será delimitado por un decreto del Poder Ejecutivo en base a los informes que proporcionarán los municipios y la Dirección de Obras Públicas. En la fijación del perímetro comunal, se dará preferencia a los límites naturales (calles, caminos, ríos, arroyos, etc.) y en defecto, líneas separativas de propiedades de fácil acceso y medición.

Los municipios conservarán la jurisdicción actual, mientras la Legislatura o el Poder Ejecutivo en su caso, no la modifique.

Art. 6 - Dentro de los dos años de promulgada la presente ley, los municipios presentarán al Poder Ejecutivo un proyecto de plan regulador, estableciendo, dentro del ejido asignado, una zona netamente urbana y otra suburbana o de quintas, el que, previo informe de la Dirección de Obras Públicas, será aprobado.

Art. 7 - El proyecto de plan regulador comprenderá el trazado y ensanche de la actual zona urbanizada, debiendo establecerse para la ampliación futura, manzanas cuya longitud máxima sea de doscientos metros; el ancho mínimo de las calles en las zonas aún no edificadas, aunque correspondiesen a trazados aprobados, será de veinte metros; las que fuesen prolongación de los caminos generales previstos por la ley de Vialidad, serán de treinta metros. Deberá asimismo establecerse un camino de circunvalación de treinta metros de ancho y se proveerá la ubicación de

plazas y parques, cuya superficie mínima equivaldrá al 10% del área total encerrada por el perímetro comunal. Los pueblos situados en las márgenes de ríos navegables, dejarán libre el camino de sirga, con un ancho de treinta y cinco metros.

Art. 8 - El proyecto de trazado tendrá la nomenclatura completa de calles, plazas y paseos, dándose preferencia a los nombres de los próceres de la independencia y de aquellos que hayan prestado señalados servicios al Estado, a las artes y a la ciencia. No se incluirán nombres de personas ni fechas o referencias a acontecimientos determinados, sin que hayan transcurrido cinco años desde el fallecimiento o acontecimiento.

Asimismo podrán erigir estatuas o monumentos conmemorativos de personas o acontecimientos determinados dentro de su jurisdicción. (Texto de acuerdo a la Ley N° 11.656 del 26/11/98, publicada en el B.O. del 07/01/99)

Art. 9 - Aprobado el trazado y plan regulador por el Poder Ejecutivo, las superficies destinadas a ensanche o apertura de calles, caminos, plazas y paseos, se considerarán de utilidad pública y quedarán afectadas a expropiación.

Art. 10 - Las Comunas deberán delimitar el trazado aprobado, mediante sólidos mojones convenientemente ubicados para que resulten inamovibles. Se establecerán además, puntos fijos para determinar el trazado urbano, su separación de la zona suburbana y para poder replantear los caminos y terrenos destinados a plazas y paseos.

Art. 11 - Corresponden a los municipios, todos los bienes fiscales ubicados dentro del ejido urbano, salvo los que estuviesen ya destinados por la Provincia a un uso determinado, los que ésta adquiera a título privado en lo sucesivo y los que fueren exceptuados expresamente por la ley. Corresponden igualmente a las comunas los terrenos que carezcan de dueños.

Art. 12 - Los municipios deberán ejecutar y conservar el catastro general parcelario de sus respectivos ejidos, dentro de un plazo máximo de cuatro años, debiendo remitir a la Dirección General de Rentas todos los datos necesarios para la justa aplicación de las leyes impositivas.

Art. 13 - Los límites de las comunas serán fijados por el Poder Ejecutivo, pudiendo la Legislatura modificarlos a pedido del municipio interesado o del cuerpo electoral.

Art. 14 - Para la delimitación de los distritos comunales, que en ningún caso estarán comprendidos en más de un departamento, se dará preferencia a los límites naturales (ríos, arroyos, canales, caminos, ferrocarriles), o en su defecto líneas divisorias de propiedades. La marcación se hará con sólidos mojones mediante la contribución que el Poder Ejecutivo convendrá en oportunidad con las comunas interesadas.

Art. 15 - Corresponderá a los municipios el usufructo de todos los terrenos fiscales baldíos situados dentro del distrito comunal, previa comunicación al Poder Ejecutivo hasta el momento que la Provincia lo destine a un uso determinado o disponga su arrendamiento.

Las Comisiones Comunales carecen de facultad para donar bienes de su patrimonio, efectuar transacciones o renunciaciones relativas a sus bienes o rentas y/o comprometer en árbitros.

Exceptúanse de esta norma las donaciones de bienes inmuebles en favor del Estado Nacional o Provincial o de sus organismos autárquicos o descentralizados, cuando el acto implique la concreción de un plan de obra pública o bienestar social.

Aprobación de los Censos

Art. 16 - Los censos confeccionados por la Nación y aprobados por el Congreso, se aplicarán en la Provincia previo pronunciamiento legislativo, ajustándose a aquéllos la categoría de municipio.

Art. 17 - Los censos provinciales aprobados por la Legislatura se adoptarán a los fines de determinar la categoría de los municipios.

Art. 18 - Los censos de población permanente de los municipios practicados por sus respectivas autoridades de los que resulta que una villa en su ejido urbano haya alcanzado a quinientos habitantes o llegado a mil quinientos o más, se enviarán de inmediato a la Legislatura con toda la documentación relativa a los mismos, a fin de que los apruebe o desapruebe si se descubrieran errores o fraudes en las operaciones; se considerarán definitivamente aprobados los censos si la Legislatura dejara de pronunciarse dentro de los sesenta días que no sean de receso posteriores a la entrada. En este supuesto o aprobado que sea el censo deberán constituirse las Comisiones de acuerdo al mismo en la primera elección comunal ordinaria. Tratándose de poblaciones que hubieran alcanzado a tener quinientos habitantes, el Poder Ejecutivo tan luego como el censo se apruebe, procederá a organizar el acto electoral a fin de que éste pueda realizarse en la primera elección ordinaria.

Art. 19 - Aprobado el censo que determina la elevación de categoría de un municipio, deberá el Presidente de la Comisión Comunal convocar a elecciones de intendente y miembros del Concejo Municipal en la primera elección ordinaria. Para todo lo concerniente a la constitución de las nuevas autoridades regirá la Ley Orgánica de las Municipalidades. Si los miembros de las Comisiones Comunales, en defecto del Presidente, se rehusaran a hacer la convocatoria deberá convocar la Junta de Mayores Contribuyentes.

Del funcionamiento de las Comisiones Comunales

Art. 20 - Los miembros de las Comisiones Comunales serán designados por elección popular y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes se proveerán por el tiempo que faltare al miembro cesante o renunciante, con los suplentes, según el orden que les corresponda.

Art. 21 - Los miembros de las Comisiones son personalmente responsables ante la justicia ordinaria, por los delitos, abusos, transgresiones y omisiones que cometan en el ejercicio de sus cargos.

Art. 22 - Para ser miembro titular o suplente de la Comisión se requiere: tener más de 22 años de edad; saber leer y escribir; ser elector inscripto en el municipio y contar con más de dos años de residencia inmediata en el mismo.

Art. 23 - Ningún miembro de las Comisiones Comunales, podrá ser detenido dentro de los límites del municipio durante el período de sus funciones, sin orden expresa de juez competente, salvo el caso de flagrante delito, ni molestado judicialmente por opiniones vertidas en el recinto de sesiones.

Art. 24 - No podrán ser miembros de las Comisiones Comunales:

Los incapacitados legalmente.

En la misma comisión los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Las personas que directamente, o bien como representantes, habilitados, socios o empleados de empresas, estuvieren interesados directa o indirectamente en cualquier contrato oneroso con la Comuna, o que exploten concesiones municipales, nacionales o provinciales en el radio del municipio, o tengan licitaciones adjudicadas, o en cualquier forma estén sometidos a la acción de la Comisión Comunal.

Los miembros, funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación o de la Provincia excepto los jubilados.

Los deudores de la Provincia, o de la Comuna que; ejecutados no pagaren sus deudas; los inhabilitados por sentencia; los quebrados fraudulentos no rehabilitados; los sordomudos y los afectados por incapacidad mental.

Art. 25 - Las Comisiones Comunales constituirán por sí, sus respectivas autoridades, eligiendo de su seno, un presidente, un vicepresidente y un tesorero.

Podrán con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros titulares fijar remuneración solamente para el presidente. (Modificado por la Ley N° 11.358, publicada en el B.O. del 16.01.96).

Art. 26 - Si después de haberse designado las autoridades se produjeran una o más vacantes, se procederá una vez integrada la Comisión a renovar las autoridades, pudiendo reelegirse las existentes.

Art. 27 - Para que haya quórum se necesita la asistencia de dos vocales si la Comisión se compusiera de tres miembros, y de tres, si se compusiera de cinco.

Art. 28 - Las resoluciones se adoptarán por mayoría, en las Comisiones de cinco miembros, teniendo voto el presidente en caso de empate: en la de tres miembros por el voto favorable de dos de ellos, computándose el presidente.

Art. 29 - Sin perjuicio de lo que determine su propio reglamento interno, la Comisión Comunal sesionará por lo menos dos veces por mes, a cuyo efecto señalará el día o días que fueren necesarios, con determinación de las horas. En casos urgentes, cuando la naturaleza del asunto lo requiera, el presidente convocará a reunión extraordinaria, para la cual debe citarse a los miembros con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 30 - Se llevará un libro especial en el que han de asentarse por orden cronológico y numeradas, las actas de las sesiones que celebre la Comisión, haciéndose constar el nombre de los vocales asistentes, los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas. Cada acta deberá ser firmada por el presidente, los vocales que hubieren asistido y el secretario.

Art. 31 - La inasistencia de un Vocal a sesiones durante dos meses consecutivos sin haber obtenido permiso fundado en causa justificada, autorizará a declararlo cesante, requiriéndose al efecto el voto concordante de tres miembros en las Comisiones de cinco y de dos en la de tres miembros, computándose en cada caso el del Presidente.

Art. 32 - Al renovarse totalmente una Comisión, los miembros salientes, harán entrega bajo formal inventario, a los nuevos Vocales, de todas las existencias y bienes de aquélla, debiendo dicho inventario suscribirse por los comparecientes, con la atestación del Secretario. Si hubiere disconformidad, se harán constar las salvedades pertinentes.

Art. 33 - Producidos algunos de los casos de incompatibilidad, a que se refiere el art. 24 de ésta ley, será tomado en consideración por la Comisión a objeto de que de inmediato declare cuál o cuáles de los Vocales hayan de cesar, para la correspondiente integración.

Art. 34 - Todos los actos que suscriba el Presidente, así como las comunicaciones que dirija, deberán ser refrendadas por el Secretario.

Art. 35 - Las Comisiones Comunales, llevarán un libro especial foliado y rubricado por el Presidente, en el que se dejará constancia de todas las ordenanzas o resoluciones de carácter general que dicten.

Art. 36 - Las Comisiones Comunales, pueden solicitar el concurso de la autoridad competente, para hacer efectivo el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo ésta prestarle su más decidido concurso cuando aquéllas lo requieran.

Art. 37 - Las Comisiones Comunales son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones que por la Constitución y ésta ley les corresponden, salvo las facultades de intervención o control expresamente atribuidas a otros poderes.

Art. 38 - Las Comisiones Comunales cooperarán al cumplimiento de las leyes y reglamentos escolares y sanitarios, dando cuenta inmediata a quien corresponda, de las deficiencias o inconvenientes que notaren.

Art. 39 - Las Comisiones Comunales se desenvuelven con autonomía dentro de las prescripciones de la presente ley, pero estarán sujetas a inspección por el Poder Ejecutivo cada vez que veinte vecinos electorales o uno de sus miembros en ejercicio lo soliciten, fundado en cualquiera de los siguientes hechos:

Falsedad de los balances presentados.

Falta de funcionamiento durante dos meses consecutivos, considerándose tal, la no publicación de los balances o estado de caja a que se refieren los arts. 56 y 57.

Existencia de incompatibilidades a que se refiere el art. 24.

Malversación de fondos.

Art. 40 - En los casos previstos en los incs. 1) y 4) del artículo anterior comprobado el hecho por el Inspector, se pasarán los antecedentes al Fiscal de la Circunscripción Judicial a que corresponda, quien formulará la acusación pública correspondiente, y el imputado quedará de inmediato cesante

si en su contra se dictare auto de prisión preventiva, y será sustituido por el suplente que corresponda. Concluido el proceso y cualquiera sea su resultado, el Presidente de la Junta de Mayores Contribuyentes, o el miembro que ella designe, someterá al referéndum popular, dentro de los treinta días de concluido el proceso, si el funcionario o funcionarios afectados deben o no ser reintegrados a sus funciones. El incumplimiento de esta disposición hará incurrir a cada uno de los responsables en una multa de quinientos pesos o en su defecto tres meses de prisión. (Nota: Las cifras están expresadas en "pesos moneda nacional", vigente hasta el dictado de la Ley N° 18.188, no registrándose regulación por ley posterior).

Art. 41 - En los casos del inc. 2) del art. 39 comprobados los hechos y constatada la inacción de uno o más miembros de la Comisión Comunal, éstos serán reemplazados de inmediato por el suplente o los suplentes que correspondan por su orden y fijándose éste con arreglo al número de votos que hubieren obtenido en la elección.

Art. 42 - En los casos del inc. 3) del art. 39, el Poder Ejecutivo intimará a la Comisión el cumplimiento de la disposiciones de esta ley, dentro de un término perentorio que no podrá exceder de treinta días.

Art. 43 - Ocurriendo las cesantías previstas en los arts. 40,41 y 42 y si los suplentes no alcanzaran a cubrir las vacantes producidas, el Presidente de la Comisión Comunal, o en su lugar cualquiera de sus miembros no imputados, procederá a convocar al pueblo del municipio a elecciones para integrar a aquellas en el número total originario, incurriendo en una multa de quinientos pesos, o en su defecto, en tres meses de prisión, si así no lo hicieren dentro de los diez días posteriores a la declaración de las cesantías. (Ver nota art. 40).

Sin perjuicio de las penas antes establecidas, si los funcionarios a que se refiere el apartado anterior dejaren de convocar a elecciones de integración, lo hará el Presidente de la Junta de Mayores Contribuyentes, su Secretario o en su defecto cualquiera de sus miembros, incurriendo en las penalidades ya establecidas si no lo hicieren dentro de los veinte días contados desde el último en que debieron convocar los funcionarios antes aludidos.

El suplente o suplentes que sustituyan al miembro o miembros declarados cesantes, o los nuevos elegidos, durarán en sus funciones hasta completar el período que correspondía a aquéllos.

Art. 44 - Resultando infundadas las denuncias a que se refiere el art. 39, se mandará reponer un sello de cincuenta pesos en el expediente respectivo, cuyo importe en el caso de no ser satisfecho podrá exigirse indistintamente de cualquiera de los denunciados, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir contra los demás; incurriendo en la consiguiente responsabilidad penal si hubieren procedido con dolo o temeridad. (Ver nota art. 40).

Atribuciones de los Municipios

Art. 45 - Son atribuciones de los municipios:

Las de su propia organización legal y libre funcionamiento económico, administrativo y electoral; las referentes a su plan edilicio, apertura, construcción y mantenimiento de calles y caminos, plazas, parques y paseos, nivelación y desagües, uso de calles, caminos y del subsuelo, tráfico y vialidad, transportes y comunicaciones suburbanas, edificación y construcción; servicios públicos urbanos;

matanzas y mercados; abasto; higiene; cementerio; salud y comodidad; moralidad; recreos y espectáculos públicos; estética; servicio doméstico y en general, todas las de fomento o interés local no prohibidas por esta ley y compatibles con las prescripciones de la Constitución;

Crear recursos permanentes y transitorios, estableciendo impuestos, tasas y cotizaciones de mejoras, cuya cuota se fijará equitativa y proporcional o progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o mayor valor de los bienes o de sus rentas. Las cotizaciones de mejoras se fijarán teniendo en cuenta el beneficio recibido por los que deban soportarlas. La facultad de imposición es exclusiva de personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción esencialmente comunal y concurrentes con las del fisco provincial o nacional, cuando no fueren incompatibles;

Imponer de acuerdo a las leyes y ordenanzas respectiva, sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, clausuras de casas y negocios, espectáculos públicos, demolición de construcciones, secuestros, destrucción y decomiso de mercaderías, pudiendo requerir al juez competente las órdenes de allanamiento que estimen necesarias, como asimismo el concurso de la autoridad policial;

Ordenar a los propietarios y arrendatarios de campos y terrenos, la extirpación de las siguientes plagas de la agricultura: el sorgo de alepo, el abrojo, el joyo y bicho de cesto;

Propender el abaratamiento de los artículos de primera necesidad, mediante la municipalización de su venta, reglamentación de ferias francas, etc;

Municipalizar por derecho propio los servicios públicos cuando ello fuere posible, o bien fomentar la prestación de los mismos por vía de cooperación o explotación mixta;

Conceder permiso para cercar los límites exteriores de las propiedades comprendidas dentro del radio urbano;

Terminada la construcción de nuevos edificios o reconstrucción de los existentes, las Comisiones Comunales darán cuenta a las oficinas receptoras de la renta respectiva, llenando las planillas que al efecto les proporcionarán éstas a los fines del aumento de la valuación que corresponda. La falta de cumplimiento de esta disposición dará lugar a la suspensión del pago del porcentaje a que se refieren las leyes de contribución territorial;

Podrán enajenar sus bienes debiendo hacerlo en licitación pública o subasta si valiesen más de A. 83. La reglamentación normará las condiciones generales y particulares para la licitación pública o subasta pública y la enajenación directa, de modo que favorezca la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.

El monto establecido se considera a precio del mes de noviembre de 1984.

Vialidad

Art. 46 - Las Comisiones Comunales someterán a la consideración de la Dirección de Vialidad, un plan nacional de caminos de exclusivo interés local dentro del distrito comunal, estableciendo la conveniencia de su apertura o la rectificación o ensanche de los existentes. Análogamente someterán al Poder Ejecutivo el plan general de desagües de la zona urbana, a fin de coordinar los trabajos con los previstos por la ley de desagües número 2250.

Art. 47 - Las Comisiones Comunales, no podrán autorizar, en ningún caso, por sí mismas la creación de barrios o zonas urbanizadas fuera de su jurisdicción ni la apertura o clausura de caminos o la construcción de obras de desagües o alambrados, y están obligados a dar cuenta de inmediato a

quien corresponda de la iniciación de las obras enunciadas que se ejecutaren dentro del distrito comunal.

Art. 48 - Las Comisiones Comunales podrán realizar convenios, para costear obras de interés común, debiendo propender en especial, la concertación de convenios con la Dirección de Vialidad en base a la ley 2.303 y complementarias. No podrán gravar con ningún impuesto a la nafta y lubricantes mientras la Provincia continúe acogida a la ley de ayuda Federal.

Recursos y Gastos

Art. 49 - Las Comisiones Comunales recaudarán las rentas dentro de la jurisdicción que les haya sido demarcada, cuyo producido será administrado por las mismas, e invertido de acuerdo al presupuesto y ordenanzas.

Art. 50 - Se considerarán infractores al pago de impuestos comunales, los contribuyentes que no lo efectuaren dentro del término establecido por las respectivas ordenanzas, e incurrirán en multa hasta el 30%.

Art. 51 - Las boletas valores que emanen de las Comisiones Comunales, en virtud de las facultades que esta ley les acuerda para imponer contribuciones y multas, constituirán títulos ejecutivos, a los efectos de su presentación en juicio.

En el juicio de apremio respectivo no podrá paralizarse la acción con otra defensa que la de pago comprobada por escrito.

Art. 52 - Las Comisiones Comunales llevarán su contabilidad en forma clara y ordenada. Para la cobranza de los diferentes impuestos usarán libretas talonarios y estampillas dobles, debiendo en todos los casos ser suscriptos los recibos correspondientes por el Presidente y Secretario de la Comisión, llevar sello de la misma, la fecha de su otorgamiento y orden numérico, de lo que se dejará constancia en el talón de la libreta. Las patentes de rodados serán registradas en libro especial que el Presidente foliará y rubricará y en el que constará la fecha de expedición, el número correlativo y el de la chapa que corresponda; la categoría de la patente, su importe y el nombre y el domicilio del contribuyente.

Para el cobro de las multas se usarán también estampillas dobles.

Art. 53 - La ordenanza general de impuesto y el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos, deberá sancionarse y publicarse antes del quince de diciembre de cada año, en un diario de la localidad si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en lugares públicos; si así no se hiciere regirá la que estaba en vigencia el año anterior.

Conjuntamente con la ordenanza general de impuesto con la Comuna publicará el padrón de tasa de cada uno de los servicios públicos que presten en su jurisdicción, con expresión detallada de cada propiedad, el nombre del contribuyente y la cuota asignada. Ninguna ordenanza modificatoria de las tasas municipales, ni las que correspondan a la implantación de nuevos servicios podrán entrar en vigor sin que previamente se haya publicado el padrón de cuotas respectivo.

La publicación del padrón de cuotas, se hará por carteles que se fijarán en lugares públicos, debiendo entregarse un ejemplar a cada elector que lo solicite.

Art. 54 - Las Comunas podrán expedir patentes de rodados de cualquier índole, solamente a los vecinos de su jurisdicción. Las que se otorguen en contravención a lo dispuesto por este artículo,

harán incurrir en las correspondientes responsabilidades penales a los miembros de las Comisiones, careciendo aquélla de valor para el titular, quien no podrá exigir la devolución de lo pagado.

Art. 55 - Toda patente de rodado expedida por una Comuna o Municipalidad, autoriza a transitar dentro de la jurisdicción de cualquier Comuna de la Provincia, sin que pueda exigirse pago alguno, siempre que el titular de la misma sea vecino de la Comuna en que fue expedido. Si no lo fuera abonará una nueva patente en la Comuna del Municipio de su domicilio.

Art. 56 - Las Comisiones Comunales, publicarán del uno al diez de cada mes, el movimiento de Caja o Tesorería correspondiente al mes anterior, detallando las órdenes de pago libradas y concepto de las mismas. Al finalizar cada año rendirán cuenta documentada a la Comisión de Contralor de los ingresos y egresos habidos, debiendo producir un informe detallado de la labor administrativa desarrollada durante ese período.

Art. 57 - Las publicaciones a que se refiere el artículo anterior se harán en un diario o periódico local o en carteles fijados en las oficinas y parajes públicos, debiendo facilitar estos últimos a los vecinos que los soliciten. La demora en estas publicaciones serán penadas con una multa de diez pesos diarios al Presidente y cinco pesos a los demás miembros. En lo que respecta en cuanto a la falta de publicación del balance anual que deberán hacer las Comisiones Comunales, las multas se aplicarán a partir del treinta de enero. (Ver nota art. 40).

Art. 58 - El presidente no podrá firmar ninguna orden de pago o cheque que no hayan sido autorizados por la Comisión y deberán llevar la firma del tesorero.

Art. 59 - En las localidades donde hubiere establecimientos bancarios de reconocida solvencia, las Comisiones depositarán en ellos los fondos, dando preferencia al Banco de la Provincia de Santa Fe y dejando en poder del Tesorero tan sólo las sumas indispensables para atender los gastos ordinarios de la administración.

Art. 60 - Los depósitos bancarios se harán a la orden de la Comisión, debiendo los cheques para el retiro de fondos, ser firmados por el Presidente y Tesorero.

Art. 61 - Cada comuna destinará a la formación del Fondo de Asistencia Educativa y entregará mensualmente a quien corresponda, el 10% como mínimo de los ingresos que se obtengan por impuestos, tasa, contribuciones, patentes, sisas y multas, con excepción de las tasas correspondientes al alumbrado, barrido, riego, limpieza, y servicios hospitalarios y sanitarios y los producidos por enajenación de bienes, de cualquier clase que sean, de propiedad de las comunas.

Art. 62 - El Poder Ejecutivo entregará trimestralmente a las Comunas el 15 (quince) por ciento del importe que se recaude en concepto de impuesto inmobiliario y patentes dentro de la jurisdicción de cada una de ellas.

Art. 63 - Las Comunas estarán exentas del pago de impuestos fiscales sea cual fuere su índole o naturaleza.

Art. 64 - Las Comunas no podrán contraer empréstitos dentro o fuera de la República, sin el previo referéndum popular y una autorización especial de las Cámaras Legislativas.

En ningún caso, el servicio de las deudas autorizadas y que hubieren de autorizarse, podrán comprometer más de la tercera parte del promedio de los cálculos de recursos ordinarios del último quinquenio.

Art. 65 - Para todo lo que se relacione con asuntos de pertenencias a obras Comunes, como también para las enajenaciones, compras, trabajos, instalaciones, reconstrucciones, y contratos en general, se procederá de la siguiente manera:

Hasta la suma de pesos dos mil quinientos (\$2.500), en forma directa, debiendo requerirse dos presupuestos cuando supere pesos un mil quinientos (\$1.500).

Hasta la suma de pesos cinco mil (\$5.000) en base a la realización de concurso de precios.

Más de pesos cinco mil (\$5.000) por el sistema de licitación pública. (Ley 10.853, del 17/09/92).

Art. 66 - La licitación debe ir acompañada en todos los casos, del correspondiente pliego o formulario de especificaciones en forma clara y precisa y se llamará a ella por medio de avisos publicados en periódicos si los hubiere, asimismo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y por carteles que se fijarán en lugares visibles en las oficinas o parajes públicos por un término no menor a los diez días. (Ley N° 10.853, del 17/09/92).

Art. 66 bis - No obstante lo dispuesto por los arts. 65 y 66 podrá contratarse directamente por vía de excepción en los siguientes casos:

Cuando existan razones de verdaderas urgencias o de emergencia imprevisible, declarada por las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Comunal.

Cuando hubieren fracasado dos licitaciones sucesivas sobre el mismo asunto con tal que el contrato privado no cambie las bases de la licitación.

La compra de inmuebles en subastas judiciales cuando las mismas fuesen dispuestas en juicio en que la propia Comuna intervenga como actora.

Las contrataciones por trabajos y/o suministros, con excepción de los inmuebles, a realizarse con la Nación, sus Entes Autárquicos, Descentralizados o Empresas del Estado Provincial, Con Municipalidades u otras Comunas, en ambos casos de la Provincia de Santa Fe.

Las contrataciones de obras científicas o técnicas o de arte, cuya ejecución deba confiarse a artistas, operarios o empresas experimentadas y de técnicos o profesionales de reconocida capacidad; todo ello declarado por las dos terceras partes de los integrantes de la Comisión Comunal.

La venta de artículos perecederos. (Ley N° 10.853, del 17/09/92).

Concesión de Servicios Públicos

Art. 67 - Toda ordenanza que acuerde una concesión de servicios públicos con privilegios o explotación mixta, debe ser sancionada ad referendum del Municipio interesado y obtener una autorización especial de las Cámaras legislativas, en lo que al privilegio respecta.

No se otorgará concesión para explotar servicios públicos, sino sobre la base de tarifas revocables cada cinco años, quedando especialmente prohibido hacer cargo a los abonados por servicios adicionales indispensables o minimum de consumo cuyo pago expreso no se haya previsto en la concesión.

En las ordenanzas y contratos que adjudiquen a empresas particulares a explotación de servicios públicos, figurarán cláusulas que aseguren al personal dependiente de las mismas, condiciones de remuneración y horas de trabajo por lo menos iguales a las que rijan en la administración provincial.

Art. 68 - Dentro de los quince días de sancionada una ordenanza, que de acuerdo con esta ley deba ser sometida al referéndum o consulta popular, el Presidente de la Comisión Comunal convocará al Cuerpo Electoral a fin de que en un día que se fijará como máximo a los cuarenta de la fecha de la convocatoria, se pronuncie por su aprobación o rechazo. El elector deberá votar por "si" o por "no".

Art. 69 - Contra las resoluciones dictadas por las Comisiones Comunales, en su carácter de Poder Público, procederá el recurso contencioso administrativo para ante los jueces letrados a cuya jurisdicción pertenezcan.

Del contralor de cuentas

Art. 70 - Conjuntamente con la Comisión Comunal y en idéntica forma, se elegirá por dos años una Comisión de Contralor de Cuentas, compuesta de tres miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir los requisitos previstos por los arts. 22 y 24, consistiendo sus funciones en la de recibir el balance y comprobantes que deban presentar las Comisiones Comunales, prestándole su aprobación o desaprobación.

Art. 71 - La Comisión de Contralor de Cuentas desempeñará sus funciones en el local de la Comisión Comunal, pudiendo en cualquier época del año recabar la presentación de libros, documentos y comprobantes del ejercicio administrativo en curso, a los fines del control que le esta asignado.

Llevará un libro de actas foliado y rubricado por el Presidente de la Comisión Comunal, donde quedará constancia de las sesiones que celebre y copia de cada uno de sus dictámenes y resoluciones. De la custodia de este libro es personalmente responsable el Presidente de la Comisión Comunal.

Art. 72 - La Comisión de Contralor de Cuentas entiende y decide por mayoría de votos de las renuncias de sus propios miembros y dispone el reemplazo del cesante por el suplente respectivo. En caso de quedar acéfala la minoría en ejercicio el último renunciante, lo comunicará al Presidente de la Comisión Comunal, a objeto de que se proceda a la inmediata convocatoria a elecciones para su reintegración.

Durante el término de revisión anual de las cuentas y hasta tanto se haya producido despacho sobre el balance que está a consideración de la Comisión de Contralor, no se aceptará la renuncia de ninguno de sus miembros.

Art. 73 - La Comisión de Contralor de Cuentas, bajo pena de pesos diarios a cada uno de sus miembros, culpables del retardo, deberá expedirse dentro de los treinta días de serle llevado el balance a que se refiere el art. 70. Aprobado el mismo y justificada la exactitud y legitimidad de los comprobantes presentados, devolverán todo con el respectivo informe a la Comisión Comunal. En caso de desaprobación, pasarán los antecedentes al Agente Fiscal en turno, si hubiere causa para ello, puntualizando los motivos. (Ver nota art. 40).

De la sanción directa de ordenanzas

Art. 74 - Toda vez que se presente ante una Comisión Comunal una solicitud suscripta por la cuarta parte de los inscriptos en el padrón comunal, pidiendo la sanción de una ordenanza sobre cualquier asunto de la competencia de la Comisión, ésta obligada a pronunciarse sobre aquella dentro del término de treinta días y en caso de no aceptarla la someterá a votación directa de los inscriptos en el padrón electoral por "si" o por "no" sobre el conjunto de la ordenanza propuesta, en la primera elección ordinaria o por medio de una convocatoria especial extraordinaria, si se considerara que hay urgencia en ella o bien siempre que la mitad por lo menos de los que suscribieron la petición, lo solicitaren dentro de un mes de haberse pronunciado la Comisión en contra del proyecto.

Art. 75 - Las solicitudes que no vayan acompañadas del proyecto de ordenanza cuya sanción se pide, redactado en sus términos definitivos, serán devueltas a los interesados dentro de los quince días posteriores a su recepción. Si no fueren devueltas se considerarán llenados los requisitos.

Art. 76 - Los impuestos fijados por la Comisión Comunal no podrán ser disminuidos por sanción directa de los electores a que se refiere el art. 74 pero podrán ser aumentados, disminuidos o sustituidos por la misma Comisión o crearse nuevos impuestos dentro del poder de imponibilidad a que se refiere el art. 45, inc. 2.

Art. 77 - Las ordenanzas sancionadas directamente por el pueblo no podrán ser modificadas ni derogadas por las Comisiones Comunales dentro del término de tres años, vencido el cual si las consideraran inconvenientes procederán a solicitar su modificación o derogación en la primera elección ordinaria que tenga lugar o por medio de una convocatoria especial extraordinaria, en caso de urgencia. Los votos se emitirán por "si" o por "no", sobre un proyecto que se publicará íntegramente en la convocatoria, suscripta por el Presidente y Secretario.

Del Cuerpo Electoral

Art. 78 - En las Comunas cuya jurisdicción coincida exactamente con uno o más colegios electorales provinciales, se adoptará el padrón electoral provincial que rija al tiempo de cada convocatoria.

La Junta Central de Elecciones en los años en que debe efectuarse elecciones generales de renovación de Comisiones Comunales, convendrá con los Jueces Federales de Santa Fe y Rosario y con la debida anticipación, la impresión por cuenta de la Provincia de los ejemplares del padrón que se necesiten para las elecciones a realizarse.

En ninguna forma y bajo ningún concepto se podrán hacer alteraciones o modificaciones al padrón.

Art. 79 - En las Comunas comprendidas en el artículo anterior los extranjeros varones y mujeres, se inscribirán en un padrón suplementarios del cual están excluidos los electores provinciales. Para la formación de este padrón suplementario se estará a lo que disponen los arts. 80 y 81 de esta ley, tanto a lo que se refiere a las condiciones personales del elector como a las formalidades para la inscripción.

Art. 80 - En las Comunas cuya jurisdicción no coincida exactamente con uno o más colegios electorales provinciales, se confeccionará el padrón comunal de la siguiente forma:

Los electores provinciales que pertenezcan a estos colegios electorales, se inscribirán en el padrón de la comuna donde tienen su domicilio. Justificarán su identidad y derecho de inscripción con la libreta de enrolamiento o la cívica o el documento nacional de identidad. El solo hecho de inscribirse un elector en dos o más padrones comunales, aún sin haber votado, lo hará incurrir en una multa de trescientos pesos o en su defecto dos meses de prisión. Será además, susceptible de ser tachado en todos los padrones en que se hubiere inscripto.

Los extranjeros, varones y mujeres, podrán inscribirse siempre que reúnan las siguientes condiciones: ser mayores de edad, tener como mínimo un año de residencia en el distrito; pagar impuestos comunales o provinciales en su totalidad por una suma no menor de cinco pesos al año; ser contribuyentes con seis meses de antigüedad por lo menos al día de su inscripción. (Ver nota art. 40).

Los extranjeros casados con mujer argentina o que tengan hijos legítimos o legitimados argentino, podrán inscribirse presentando en el primer caso la partida de matrimonio y de nacimiento de la esposa y en el segundo la de matrimonio conjuntamente con la de nacimiento de los hijos.

Todas estas partidas deberán presentarse legalizadas si procedieran del extranjero. No será imprescindible la presentación de la partida bastando al efecto la libreta de matrimonio cuando ésta emane de autoridad de la Provincia.

Art. 81 - Se entiende por impuesto que confiere derechos electorales a los extranjeros, como los siguientes: Contribución Directa, Patentes Provinciales o Municipales, Matrícula de Abastecedores, Tasas de Alumbrado y Limpieza Pública, Impuesto de Carne y Verdura, Hornos de Ladrillos y cualquier otro impuesto directo.

Art. 82 - La inscripción es obligatoria unicamente para los electores comprendidos en el inc. A) del art. 80 que sepan leer y escribir.

Art. 83 - En ningún caso podrán inscribirse y si así lo hicieran serán pasibles de tachas, los electores que sean deudores de la Provincia o de la Comuna y que ejecutados legalmente, no hayan pagado sus deudas; los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito y los dementes, aún cuando judicialmente no hubieran sido declarados incapaces; los quebrados fraudulentos no rehabilitados y, en general, todos los inhabilitados por sentencias.

Estas exclusiones no podrán hacerse con respecto a los electores provinciales en aquéllas comunas que según el art. 78 de esta ley, adopten el padrón provincial.

De la formación del Registro Electoral

Art. 84 - Las Oficinas Receptoras de la Renta, formarán la Junta de Mayores Contribuyentes, preparando en el año que corresponda la elección ordinaria y en el mes de marzo una lista de veinticinco mayores contribuyentes por contribución directa y patentes provinciales, que sepan leer y escribir y que tengan más de veintidós años de edad, nacionales y extranjeros, con residencia inmediata mayor de dos años en la jurisdicción del respectivo municipio, lista que entregarán bajo recibo a los presidentes de cada Comisión Comunal, quienes lo harán fijar desde el 1^a hasta el 10 de abril, bajo pena de quinientos pesos de multa, en el local de la Comisión Comunal y en los sitios públicos del distrito. (Ver nota art. 40).

Art. 85 - El Jefe de la Oficina Receptora de la Renta, a los efectos de la formación de la lista de Mayores Contribuyentes, se ajustará a las siguientes normas:

Sólo computará la patente de negocios y ramos de negocios que hayan sido abonados a nombre del mismo contribuyente en el año anterior al cual se confecciona la lista.

Las cuotas de contribución directa se computarán desde la fecha de empadronamiento en la Oficina Receptora de la Renta, a nombre del respectivo contribuyente aunque esté impaga siempre que el plazo para satisfacerla no hubiere vencido.

Las patentes de despacho de bebidas no serán computadas al fijar la cuota que corresponda a cada contribuyente.

Las patentes correspondientes a sociedades anónimas, no deberán figurar en las listas de mayores contribuyentes.

Las patentes transferidas no figurarán en el cómputo del cedente ni tampoco del cesionario, hasta después de dos años de haberse efectuado la transferencia o cesión.

Las cuotas de patente o contribución directa correspondientes a una sociedad comercial, se dividirán por partes iguales entre todos los socios pudiendo uno de ellos figurar en las listas. Si alguno de éstos careciere del requisito de la residencia o de otros que la ley determina, su cuota no podrá beneficiar la de ninguno de sus socios. En las sociedades en comanditas las cuotas pertenecen a los socios activos exclusivamente.

Las patentes de ambulantes abonadas en la Oficina Receptora de la Renta del respectivo Departamento, se computarán para la Junta de Mayores Contribuyentes del distrito en el cual tenga su domicilio el titular de la misma.

Art. 86 - La nómina de Mayores Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior deberá hacerse con expresión de la cantidad global que corresponda pagar a cada uno de aquéllos y por su orden.

Art. 87 - desde el 10 al 20 de abril, cualquier elector inscripto en el padrón comunal del Distrito formulará por escrito al Presidente de la Comisión Comunal, las reclamaciones por inclusiones y exclusiones indebidas en las listas de Mayores Contribuyentes, debiendo aquéllas fundarse en la violación de las normas fijadas por el art. 84.

Art. 88 - Podrá asimismo deducirse tachas en análoga forma y plazo establecido en el artículo anterior por algunas de las siguientes causas:

Ser empresario o formar parte de sociedad que explote servicios comunales o tenga contratos en vigencia o licitaciones adjudicadas por la Comuna.

Haber obtenido la inclusión en la lista de Mayores Contribuyentes a raíz del pago de patentes por un negocio o ramo de negocio inexistente o a nombre de un tercero, o sólo de un socio, cuando el establecimiento comercial pertenezca a una razón social.

Art. 89 - Una vez presentada la tacha o reclamación, los Presidentes de Comisiones Comunales, entregarán en el acto constancia escrita al reclamante, en la que conste haber recibido aquélla.

De todas las reclamaciones que se formulen respecto a la lista de Mayores Contribuyentes, se dejará además copia a la vista en la Secretaría de la Comisión Comunal, las que podrán ser consultadas por cualquier elector comunal a objeto de hacer llegar su reparo sobre la misma a la Oficina Receptora de la Renta del Departamento, fundado siempre en las causales aludidas en los arts. 84 y 88. Tanto las tachas como las observaciones deberá elevarlas el Presidente de la Comisión Comunal, a la respectiva Oficina Receptora de la Renta, dentro del perentorio término de tres días, incurriendo en la penalidad de mil pesos de multa si así no lo hiciere. (Ver nota art. 40).

Art. 90 - Los Jefes de las Oficinas Receptoras de la Renta, resolverán por sí, antes del quince de mayo, las reclamaciones o tachas presentadas, fecha en la cual deberán haber entregado a los Presidentes de la Comisiones Comunales, la lista de Mayores Contribuyentes del Distrito, con las modificaciones a que hubieran hecho lugar. Comunicarán también a los reclamantes y a los que hubieran sido eliminados, la resolución recaída, por carta certificada u otro medio auténtico.

Art. 91 - La lista a que se refiere el artículo anterior la harán fijar los Presidentes de las Comisiones Comunales en la Secretaría y demás oficinas públicas del Distrito, bajo la pena establecida en el art. 89 de la presente ley, lo que deberá hacerse desde el 15 al 20 de mayo.

Art. 92 - De las resoluciones que dicte el Jefe de la Oficina Receptora de la Renta, podrá apelarse ante el Juez de Sentencia en turno de la Circunscripción a que corresponda el Municipio, dentro de los cinco días de haberse publicado la lista depurada a que se refieren los artículos precedentes. El recurso podrá ser deducido por cualquiera de las personas cuya reclamación hubiere sido desestimada o haya sido eliminada de la lista.

Art. 93 - Admitido el recurso el Tribunal comunicará, dentro de las cuarenta y ocho horas al Jefe de la Oficina Receptora de la Renta y a la Comisión Comunal, que la lista depurada de Mayores Contribuyentes se impugnó y por el mismo procedimiento señalado para la sustentación de las causas procedentes de delitos previstos en la Ley Electoral de la Provincia, dictará sentencia, a más tardar antes del veinte de junio, comunicados directamente a cada uno de aquéllos el pronunciamiento recaído que revestirá el carácter de definitivo.

Art. 94 - Si el Juez hallare que hubo dolo o fraude de parte de la Oficina Receptora de la Renta, lo comunicará al Poder Ejecutivo para que éste lo ponga en conocimiento de las autoridades del Banco Provincial de Santa Fe, sin perjuicio de las penalidades que establece la Ley N° 2600.

Art. 95 - Resueltas las tachas en forma definitiva, los Presidentes de las Comisiones Comunales, convocarán a la Junta de Mayores Contribuyentes, dentro del término de diez días, en el local de la Comisión Comunal. La sesión será pública y anunciada con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, por medio de carteles que se fijarán en las oficinas y parajes públicos.

Art. 96 - La falta de convocatoria a que se refiere el artículo anterior, dentro del término que en el mismo se establece, hará pasible al Presidente de la Comisión Comunal, de una multa de mil pesos. (Ver nota art. 40)

No obstante la falta de citación, los Mayores Contribuyentes podrán constituirse por sí en quórum de trece miembros dentro de los ocho días posteriores a los diez en que debieron ser convocados, en cuyo caso cumplirán previamente con el requisito del anuncio de la sesión a celebrarse. Los miembros reunidos en minoría podrán compeler a los inasistentes por la fuerza pública.

Art. 97 - El cargo de miembro de la Junta de Mayores Contribuyentes, es irrenunciable. La inasistencia sin causa justificada de los mayores contribuyentes a la sesión a la que se refiere el artículo anterior se castigará cada vez con una multa de cien pesos a cada miembro inasistente. (Ver nota art. 40).

Art. 98 - Reunida la Junta de Mayores Contribuyentes con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, designará Presidente y Secretario, procediendo a sortear entre la totalidad de los

componentes de la lista, en acto público, una mesa inscriptora que se compondrá de tres titulares y tres suplentes y un jurado de tachas de cinco titulares y tres suplentes, levantándose acta de todas las sesiones que celebren.

En el mismo acto, si estuvieren presentes en mayoría, o cuarenta y ocho horas después de la Junta Inscriptora y la de Tachas procederán a constituirse designando un Presidente. Debiendo anunciarse en carteles que se fijarán en lugares públicos los nombres de cada uno de estos últimos.

La omisión de este requisito por parte de la mesa inscriptora y jurado de tachas, hará incurrir a cada uno de los miembros de la misma, a quienes deba imputarse su incumplimiento, en una multa de quinientos pesos. (Ver nota art. 40).

Art. 99 - La mesa inscriptora se instalará en el local de la Comisión Comunal y funcionará con la asistencia de tres de sus miembros de ocho a dieciséis horas, durante cinco días feriados consecutivos a partir del cinco de julio. La inasistencia de los miembros componentes de aquélla se castigará con cien pesos de multa en cada caso. (Ver nota art. 40).

Deberá admitirse la presencia de un fiscal de cada partido político que podrá controlar el acto de la inscripción, limitándose a hacer las observaciones que creyera pertinente, sobre el derecho del solicitante a ser empadronado. La mesa resolverá por mayoría de votos.

Cuando en una localidad distante más de treinta kilómetros de la sede de la Comisión Comunal, funcione una mesa electoral, la Junta de Mayores Contribuyentes dispondrá la instalación de una mesa inscriptora, sorteando al efecto los miembros que deban componerla.

Actuará como jurado de tachas el designado para la jurisdicción comunal respectiva.

Art. 100 - Hecha la inscripción se entregará a cada uno de los inscriptos el correspondiente certificado.

Cuando la Junta rehusase la inscripción de una persona, deberá expedirle un certificado en el que se exprese el nombre y apellido del peticionante, como asimismo la negativa a inscribirlo.

Art. 101 - Transcurrido el último día de la inscripción las mesas que hubieran dejado de reunirse una o más veces, deberán funcionar en días feriados subsiguientes hasta completar los cinco días de la inscripción. La falta de cumplimiento de esta disposición será penada con multa de quinientos pesos a cada uno de los inasistentes, por cada día que la mesa deje de funcionar. (Ver nota art. 40).

Art. 102 - El empadronamiento se hará por la mesa en dos registros o libros apropiados que entregará la Comisión Comunal, debiendo contener en orden numérico los nombres, nacionalidad, estado civil y domicilio de los vecinos que se inscriban, como asimismo la profesión, edad, y si sabe leer y escribir.

Art. 103 - El registro se abrirá y cerrará cada día de inscripción, con un acta en que conste en letras el número de inscriptos, y será firmada por los componentes de la mesa y testigos que deseen hacerlo.

Art. 104 - Cuando el número de inscriptos llegase a doscientos, la mesa cerrará la serie, firmando los componentes el acta y comenzará una nueva serie siguiendo la numeración, y así sucesivamente cada vez que se llene una serie de doscientos. Si una vez terminada la inscripción, el número de inscriptos en la última serie no alcanzare a ochenta, no se formará con ellos lista separada, debiendo ser incorporados a la serie precedente.

Art. 105 - Durante la inscripción, el registro permanecerá en poder del Presidente de la mesa, quien lo entregará el último día al Presidente de la Comisión Comunal para que éste proceda a publicarlo desde el quince al treinta de septiembre, en hojas sueltas impresas que se fijarán en el local de la Comisión, oficinas y parajes públicos del distrito, entregándose además a los electores que lo soliciten.

La falta de cumplimiento a lo dispuesto en este artículo hará pasible de una multa de mil pesos, que se aplicará al Presidente de la Comisión.

Art. 106 - Durante el término de la publicación de padrón y hasta cinco días después, cualquier vecino inscripto en el mismo, podrá presentar reclamaciones por inclusiones o exclusiones indebidas, las que se entregarán contra recibos en el domicilio del Presidente del Jurado de Tachas. Dichas reclamaciones serán resueltas sin forma de juicio por el Jurado de Tacha, dentro de seis días de presentada con audiencia del tachante y del tachado.

El Presidente de la Junta de Mayores Contribuyentes, procederá a eliminar del padrón o a incluir en el mismo a electores, según se haya resuelto, disponiendo a la vez la publicación del padrón definitivo por intermedio de la Comisión Comunal.

Art. 107 - Si no fuere posible encontrar personalmente al Presidente del Jurado de Tachas a los efectos de hacer entrega de la reclamación relativa a las tachas o pedidos de inscripción que se dedujeran, bastará que el interesado haga entrega de las mismas a cualquier persona de la casa de aquél confirmando esta circunstancia mediante telegrama colacionado u otra forma auténtica.

Art. 108 - Las resoluciones de la Junta de Tachas incluyendo o excluyendo a un elector del padrón, revestirán el carácter de definitivas. Sin perjuicio de ello, el elector que considerara lesionados sus derechos cívicos en razón de dolo o mala fe por parte de aquélla, podrá deducir acusación contra los miembros de la misma ante el juez de sentencia en turno de la circunscripción correspondiente, en cuyo caso si se comprobaran los hechos aducidos deberá imponerse a los acusados la pena de mil pesos de multa a cada uno, con más las costas del proceso, o en su defecto, seis meses de prisión. El trámite del juicio será el previsto en la Ley Electoral de la Provincia. Si la acusación se rechazara por ímprobada, se impondrá al acusador la pena establecida en el párrafo anterior si resultare maliciosa. (Ver nota art. 40).

Art. 109 - El Presidente de la Comisión Comunal, publicará durante quince días por lo menos, anteriores a la convocatoria de elecciones, el padrón definitivo dividido en las series que contenga, entregando los ejemplares a quienes lo soliciten. En caso de que éstos se agotaran permitirá a cualquier elector que saque copia del original.

Art. 110 - Si el Presidente de la Comisión Comunal o en su defecto cualquiera de los miembros de ésta, no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirán en una multa de mil pesos cada uno. (Ver nota art. 40).

Art. 111 - Si el padrón definitivo no fuera publicado por el Presidente, ni por ninguno de los miembros de la Comisión Comunal, deberá publicarlo el Presidente de la Junta de Mayores Contribuyentes, a cuyo efecto en la oportunidad que marca el art. 109 retendrá uno de los ejemplares del padrón.

Art. 112 - El padrón electoral definitivo servirá, sin modificaciones de ninguna clase, para todas las elecciones ordinarias y extraordinarias y para los comicios de iniciativa, referéndum y revocación, que se celebren durante la vigencia que será de dos años.

De las elecciones

Art. 113 - Corresponden al Cuerpo Electoral los derechos de iniciativa, referéndum y revocación en la forma que establece esta ley.

Art. 114 - Derogado por la Ley N° 10.300, 28.12.88.

Art. 115 - Derogado por la Ley N° 10.300, 28.12.88.

Art. 116 - Derogado por la Ley N° 10.300, 28.12.88.

Art. 117 - Dictado el decreto de convocatoria, la Junta de Mayores Contribuyentes, procederá en reunión que se celebrará el día, hora y lugar anunciado con tres días de anticipación por lo menos a sortear entre los electores inscriptos en cada serie del padrón, que sepan leer y escribir, los Vocales que formarán las mesas receptoras de votos después de eliminados los componentes de la Junta. Cada mesa se compondrá de tres Vocales titulares y tres suplentes, debiendo funcionar con la asistencia de tres miembros; los suplentes sustituirán a los titulares en el orden que fueran designados. El cargo de Vocal es irrenunciable y la ausencia injustificada hará pasible al inasistente de una multa de trescientos pesos. (Ver nota art. 40).

En el mismo acto procederán igualmente a señalar los sitios en que funcionarán las mesas receptoras de votos, prefiriéndose al efecto las oficinas públicas y escuelas.

Art. 118 - Los nombres de los Vocales designados, así como los lugares de las mesas receptoras de votos, se publicarán durante tres días en carteles que se fijarán en los lugares públicos, y los sorteados que tuvieran algún impedimento deberán expresarlo ante la Junta de Mayores Contribuyentes, dentro de las cuarenta y ocho horas de sorteados, a fin de que ésta proceda de inmediato a designarle reemplazante si la excusación fuera aceptable.

Art. 119 - Los Presidentes de las Comisiones Comunales, cuidarán de que el día de la elección se provea a las mesas de los útiles necesarios para su funcionamiento, haciendo entrega al mismo tiempo de un ejemplar de esta ley como de una urna con dos cerraduras, para los votos; papel, lápices, etc.

Art. 120 - Los Presidentes de las Comisiones Comunales, entregarán también a cada mesa dos registros de electores debidamente confrontados con el padrón electoral por el Presidente y Secretario de la Comisión, y autenticados por ellos, como asimismo por el primer candidato de cada lista proclamada que manifestare su voluntad de hacerlo. Dichos registros estarán en el local de la Comisión, desde cuarenta y ocho horas antes del acto electoral, a fin de que los partidos o los candidatos puedan comprobar si no contienen errores. Estarán firmados en cada página por el Presidente y Secretario de la Comisión y tendrán la fórmula siguiente:

"Distrito.....Mesa N°.....en.....a las.....horas, reunidos los Vocales..... designados como titulares y suplentes de esta mesa receptora de votos, se procedió a la constitución de la misma con los Vocales don, don y don

quienes designaron Presidente por al Vocal don (firmas). Firmada esta parte del acta se comenzó de inmediato a la recepción del voto a los siguientes electores".

Nº de la Inscripción Nombre del elector
Votó
Observaciones.....

Terminada la nómina de los electores en el registro, continuará la fórmula impresa o manuscrita, en los siguientes términos:

"Siendo las horas, el Presidente declaró terminado el acto electoral, y no haciéndose observaciones por los señores Vocales a ese respecto, se procedió a pasar rayas a las líneas correspondientes a los electores que no han votado, resultando que se han recibido:..... (aquí el número con letras).....votos. No se recibieron los votos de los electores don, etc., entregándose a cada uno el certificado respectivo. Con los que terminó esta segunda parte del acto, firmando el Presidente, Vocales y testigos presentes".

Art. 121 - A las ocho horas del día señalado para la elección se reunirán en el local designado, los titulares y suplentes que integran las mesas receptoras de votos, las que se constituirán con los Vocales titulares presentes y por ausencia de éstos, con los suplentes según orden de la lista, procediendo a nombrar por simple mayoría, su Presidente. Llenarán el acta impresa de apertura del acto electoral, que será firmada por todos los integrantes de la mesa.

Art. 122 - Constituida la mesa se admitirán fiscales en representación de cada partido o agrupación, los que deben estar inscriptos, acreditando su carácter con nombramiento en forma, suscripto por las autoridades respectivas del comité, agrupación o candidatos.

Art. 123 - La inadmisión o rechazo de uno o más fiscales que hayan llenado los requisitos establecidos en el precedente artículo, será causa de anulación de la mesa. Quedará subsanado este defecto si con posterioridad al rechazo, el Fiscal fuera admitido y siempre que éste consintiera en ello. Para que la anulación de la mesa proceda, el o los fiscales mencionados, inmediatamente de no ser admitidos o de haber sido rechazados, deberán presentarse ante el Juez de Paz de la localidad, con quien se trasladarán al comicio y levantarán una exposición de los hechos. En caso de ausencia o negativa del Juez de Paz, la exposición se hará ante dos testigos alfabetos. En uno y otro caso, esta exposición se entregará inmediatamente y bajo recibo en el domicilio del Presidente de la Junta de Mayores Contribuyentes.

Incurrirán en una multa de quinientos pesos o tres meses de prisión en su defecto, los componentes de la mesa en que se hubiere rechazado al fiscal, aún cuando después se le hubiere ofrecido admitirlo y siempre que éste no hubiere aceptado. En la misma penalidad incurrirá el Juez de Paz que se hubiere negado a proceder o se hubiere ausentado maliciosamente (Ver nota art. 40).

Art. 124 - Constituida la mesa con la presencia de los fiscales aludidos en los artículos anteriores, se procederá en presencia de los mismos y de los electores que se hallen en el recinto, a abrir la urna electoral y luego de verificar que está vacía, se la cerrará nuevamente, entregándose una llave al Presidente y la otra al Vocal que designe la mayoría. Llevará un rótulo firmado por el Presidente de la mesa y fiscales, cubriendo la bocallave de la cerradura debidamente lacrada. Acto continuo se

recibirá el voto de los Vocales titulares, de los suplentes y de los fiscales que pertenezcan a esa serie electoral, retirándose los suplentes que no van a formar parte de la mesa. Llenados estos requisitos se dará comienzo al acto público del sufragio.

Art. 125 - La emisión del voto se ajustará a las reglas siguientes:

Cada elector, argentino o naturalizado, presentará al Presidente de la mesa su libreta de enrolamiento o la cívica o documento nacional de identidad, y los extranjeros, el certificado de inscripción. Existiendo duda sobre la identidad del elector, la mesa podrá exigir comprobantes que la acrediten, resolviendo el punto a mayoría de votos.

Si la identidad del elector no es observada o resuelta que sea por la mesa la emisión del voto, el Presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado por el mismo Presidente de su puño y letra en el acto, pudiendo firmarlo igualmente los fiscales presentes, y lo invitará a pasar a una habitación contigua a encerrar su voto en el sobre.

La habitación donde los electores pasen a encerrar su boleta en el sobre, no puede tener más que una puerta utilizable; no debiendo tampoco tener ventanas y estará iluminada artificialmente en caso necesario; al presidente de la mesa incumbe certificarse del cumplimiento de esta disposición y si no fuere posible disponer de una habitación que reúna estas condiciones, el mismo Presidente, sellará la puerta o puertas superfluas y las ventanas, en presencia de dos electores por lo menos, antes de empezar el acto electoral, y no levantará los sellos sino una vez que aquél ha terminado. En esta habitación habrá boletas de cada partido o candidato, entregadas al Presidente de la mesa por los fiscales.

Introducido en esta habitación y cerrada exteriormente la puerta por el Presidente, el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio, volviendo inmediatamente al local donde funcione la mesa; la boleta ya encerrada en el sobre será depositada por el mismo elector en la urna para la recepción de votos que estará colocada sobre la mesa en que actúe la Junta.

Pasado un minuto o antes, si otro elector lo pidiera el Presidente de la mesa abrirá la puerta de la habitación y sin entrar él en la misma hará salir al elector. Acto continuo procederá a anotar a la vista de los apoderados y del elector mismo la palabra "votó", en la columna delante del nombre del elector que haya sufragado, en el registro que se llevará por duplicado y en la columna de observaciones, las que se refieren a la identidad del elector, cuando las hubiera.

El voto es secreto e inviolable y toda tentativa para descubrirlo será calificada de fraude electoral y sujeta a las penalidades de la Ley Electoral de la Provincia.

En las libretas de enrolamiento o cívica o documento nacional de identidad correspondientes a los electores argentinos o naturalizados, se anotará la palabra "votó" con la expresión de la fecha y firma del Presidente del comicio. Este mismo requisito deberá llenarse con respecto a los demás electores en los respectivos certificados de inscripción.

Art. 126 - Tienen obligación de votar los electores que sepan leer y escribir, tengan menos de sesenta años, y vivan dentro de los cien kilómetros del lugar del comicio. Si dejaran de hacerlo sin causa justificada, serán penados con diez pesos de multa a favor del tesoro de los Consejos Escolares del distrito, la que se hará efectiva por vía de apremio ante el Juez de Paz del lugar. (Ver nota art. 40).

Art. 127 - Los electores que hayan dejado de inscribirse o de votar, se especificarán en nota que al efecto confeccionará la secretaria de la Comisión Comunal, dentro del término de los veinte días posteriores al acto eleccionario.

Art. 128 - Se reputarán violatorios de esta ley, todos los hechos y omisiones que tienen igual carácter en la Ley Electoral de la Provincia, incurriendo sus autores en las penas y responsabilidades que en ella se prescriben, con la sola excepción de los casos especialmente penados por esta ley.

Art. 129 - En las elecciones de Comisiones Comunales de cinco miembros, cada elector votará por cuatro titulares y cuatro suplentes.

En las Comisiones de tres miembros, cada elector votará por dos titulares y dos suplentes.

Para que el partido minoritario pueda integrar la Comisión, deberá haber obtenido el veinte por ciento de los votos alcanzados por el candidato más votado de la lista mayoritaria. Si el candidato minoritario no alcanzara a obtener el porcentaje aludido, se integrará la Comisión con el suplente de la lista mayoritaria que hubiere obtenido más votos.

Art. 130 - En el acto de la elección no se admitirá de persona alguna discusiones ni observaciones sobre hechos extraños a aquel, y respecto del elector, solo podrán admitirse las que se refieran a su identidad. Estas objeciones se limitarán al caso, resolviéndose acto continuo por mayoría sobre la admisión o rechazo del elector.

Art. 131 - La mesa dispondrá de formularios en blanco para entregar a los electores cuyo voto no sea admitido, un certificado con la expresión de la causa del rechazo, a fin de que ésta pueda presentarse dentro de las veinticuatro horas hábiles posteriores al acto eleccionario, a la Junta de Mayores Contribuyentes, donde si probare su identidad se le recibirá el voto, computándose en el escrutinio. Del número de estos certificados y de los nombres de las personas a quienes se le expidan, se dejará constancia en el acta de clausura.

Art. 132 - A las diecisiete horas, hayan o no votado todos los electores, el Presidente de la mesa declarará terminada la elección y se procederá como lo establece el art. 120, a pasar rayas en las líneas de las listas correspondientes a los electores que no hayan votado.

Verificado este acto, quedarán únicamente en el lugar del sufragio, los Vocales, Fiscales y Candidatos, pero deberá disponerse de manera que las operaciones del recuento y clasificación de los votos puedan ser presenciadas desde una distancia razonable por los concurrentes al comicio.

Art. 133 - Después de la operación anterior, se procederá a abrir la urna y al recuento de los sobres; observándose el siguiente procedimiento:

El Presidente de la mesa con un Vocal, que se designará al efecto y en presencia de los demás y de los fiscales, contará los sobres que existan en la urna.

Si estuvieran en la cantidad igual a la de los electores indicados en el registro, se comenzará sin más trámite a la clasificación de los votos.

Si el número de los sobres fuese mayor o menor al de los votantes se expresará esta circunstancia en el acta de escrutinio en el caso de que la diferencia fuese de más de cinco sobres, la elección de la mesa quedará anulada.

Art. 134 - Los mismos encargados del recuento de los sobres los abrirán uno por uno a la vista del público, y se anunciarán en voz alta el nombre o nombres de los candidatos, de manera que, cualquier fiscal o vocal pueda verificar la exactitud de los nombres leídos y manifestar inmediatamente su observación, que deberá ser verificada en el acta respectiva.

Art. 135 - Los vocales designados al efecto, tomarán nota por duplicado de los nombres de los candidatos, marcando claramente al clasificar cada una de las nuevas boletas, el número de votos que obtenga. Concluida la clasificación, si hubiese diferencia se rectificarán estas operaciones.

Art. 136 - Serán considerados votos en blanco (anotándose como tales con expresión de su cantidad), además de los boletines que no contengan nombres de candidatos, los siguientes:

Cuando no sea posible entender el nombre o nombres escritos, prescindiendo de los errores de ortografía o de imprenta, a menos que permita conocerse la intención del votante.

Cuando se haya omitido el apellido, la omisión o abreviación de nombre de bautismo, así como el empleo o supresión de títulos no perjudicará la validez del voto, si fuese indudable la persona designada.

Cuando se escriban nombres supuestos o que no sean de persona.

Cuando el boletín de votos contenga retratos, efigies o cualquier otro distintivo.

Art. 137 - Cuando dentro de un sobre hubiese más de un boletín de voto, solo se computará el voto en el caso de que en todos los boletines figuraran los mismos candidatos. La alteración o agregado de uno o más nombres en uno de los boletines, causará la anulación del voto en su totalidad.

Art. 138 - Si en un boletín de voto hubiere un número de candidatos superior al que por esta ley pueda votarse, será nulo el voto en su totalidad.

Art. 139 - Concluidas las operaciones de recuento y clasificación, se llenará el acta de escrutinio al final del registro en la siguiente forma:

``Siendo las horas, quedó concluido el escrutinio de la elección con el siguiente resultado:

Por don..... votos; por don votos, etc. Por resolución de la mesa se encarga a don de hacer entrega de esta acta a la Junta de Mayores Contribuyentes. (Si hubiese protestas se agregarán a continuación). Firman los miembros de la mesa, los fiscales y los electores presentes que lo deseen".

Art. 140 - El Presidente de la Junta de Mayores Contribuyentes del distrito, deberá encontrarse, terminada la elección, en el local de la Comisión Comunal para recibir las actas. Si no lo hiciera, será penado con doscientos pesos de multa y las actas se entregarán en su defecto, al Juez de Paz, bajo recibo en ambos casos expresándose día y hora de la entrega. (Ver nota art. 40).

Art. 141 - La Junta de Mayores Contribuyentes compilará las actas, efectuando el escrutinio general en acto público anunciado con cuarenta y ocho horas de anticipación, dentro de los diez días siguientes al de la elección, no pudiendo anular ninguna mesa sino en las circunstancias expresamente previstas en los arts. 123 y 133, inciso 3) de esta ley. En estos últimos casos así como también cuando no se hubiera reunido ninguna mesa, la Junta lo comunicará en copia legalizada con detalles precisos al Presidente de la Comisión Comunal, a los efectos de la convocatoria a elecciones complementarias.

Sólo se convocará a elecciones complementarias en el caso de que el número total de inscriptos en la mesa o mesas anuladas, pudiera alterar el resultado de las mesas no anuladas. La convocatoria a

elecciones complementarias se hará en la misma forma que en las elecciones comunes, pero sólo con diez días de anticipación.

Art. 142 - Terminado el proceso electoral, la Junta de Mayores Contribuyentes proclamará electos los candidatos con mayor número de votos, hasta completar el número a elegirse, de acuerdo a la convocatoria y cualquiera sea la lista o listas donde figuren. Si para integrar la representación resultaren varios candidatos con igual número de votos, la Junta sorteará cual o cuales de entre ellos deben ser proclamados.

Art. 143 - El resultado del escrutinio y proclamación se hará constar en un acta que será firmada por el Presidente y Secretario de la Junta y que junto con todos los antecedentes de la elección, será enviada al Presidente de la Comisión Comunal.

Art. 144 - La nueva Comisión Comunal se reunirá por propia convocatoria de los electos y será juez exclusivo de la elección de sus miembros.

Art. 145 - Las Comisiones Comunales, iniciarán sus funciones, el 1^a de enero del año siguiente al de su elección ordinaria. Las vacantes que se produzcan en las de tres miembros, serán llenadas con el suplente de la lista mayoritaria que haya obtenido más votos, sorteándose en caso de empate. En las de cinco miembros, las vacantes serán llenadas con nombres de la misma lista a que pertenezca el miembro que produjo la vacante, incorporándose según el número de votos obtenidos en primer término los que eran candidatos a titulares y a falta de éstos, los suplentes de la misma lista.

Intervención

Art. 146 - Sin perjuicio de las facultades de inspección asignadas al Poder Ejecutivo por el art. 39 de esta ley, los municipios podrán ser intervenidos por ley, o por decisión del Poder Ejecutivo, en receso de la Legislatura, con cargo de dar cuenta inmediata a ésta, a los solos efectos de constituir sus autoridades en caso de acefalía total, o de normalizar una situación institucional subvertida. En el caso de intervención por resolución del Poder Ejecutivo, la Legislatura puede hacerla cesar al examinar los efectos de aquélla. (Texto adecuado a la Constitución Provincial según la reforma de 1962).

Art. 147 - Se considerará especialmente subvertido el régimen municipal:

Cuando se hubiera producido cualquiera de los hechos consignados en el art. 39 de esta ley, y el Poder Ejecutivo no hubiera decretado la inspección treinta días después de la respectiva denuncia.

Cuando producida la acefalía de los miembros de la Comisión Comunal, la Junta de Mayores Contribuyentes no hubiere llamado a elecciones dentro de los términos señalados por esta ley.

Cuando producido el caso a que se refiere el art. 39, inciso tercero, el Poder Ejecutivo no hubiera intimado a la Comisión Comunal, la declaración de las incompatibilidades comprobadas o ésta no las hubiera declarado después de hecha la intimación.

Cuando se excluyere inmotivadamente a algún miembro o no se llenaren las vacantes de la Comisión.

Cuando la Junta de Mayores Contribuyentes no lograra quórum a pesar de las disposiciones de los arts. 96 y 97, o sus reuniones fueran irregulares.

Art. 148 - Sancionada y promulgada la ley de intervención, el Poder Ejecutivo deberá comunicarla de inmediato al municipio, para que el Presidente de la Comisión o cualquiera de los miembros de la misma, si la presidencia estuviese acéfala o se rehusare a convocar o en ausencia o inacción de ellos la Junta de Mayores Contribuyentes someta el texto de la ley al referéndum del cuerpo electoral del municipio que se ha dispuesto intervenir, en los términos y formas prescriptas por el art. 68 de esta ley.

Sólo en el caso de acefalía o inacción total de los miembros de la Comisión y de la Junta de Mayores Contribuyentes, o si dentro de los treinta días posteriores a la comunicación de la ley de intervención no se hubiera hecho la consulta popular a que se refiere este artículo, podrá el Poder Ejecutivo nombrar un comisionado que iniciará sus tareas de inmediato, sin someter previamente la ley de intervención al referéndum del municipio.

Art. 149 - Decretada la intervención deberá el comisionado dentro de los treinta días de iniciada su gestión, convocar a elecciones por el período que falte a los miembros declarados cesantes. La convocatoria se hará con treinta días de anticipación.

Art. 150 - Decretada la intervención, la Legislatura podrá aminorar o prorrogar los plazos indicados en el artículo precedente en atención a las causas determinantes de la intervención.

Art. 151 - El vencimiento de los términos legales sin que de parte del Poder Ejecutivo se tomen las medidas necesarias para su cumplimiento, importa mal desempeño de la función pública a los fines del ejercicio de juicio político.

Art. 152 - En caso de intervención, los actos administrativos que el representante del Poder Ejecutivo produjese en el desempeño de sus funciones, serán válidos si se ajustan a la Constitución, a esta ley y a las ordenanzas municipales que no sean incompatibles con aquéllas.

La violación de esta disposición importa mal desempeño de la función pública y quien ejercitare actos en contrario responderá personalmente por los mismos.

Revocación

Art. 153 - Toda vez que la cuarta parte de los vecinos inscriptos en el padrón comunal juzgaran que existe mal desempeño de las funciones de todos o alguno de los miembros de la Comisión Comunal, podrán presentar una solicitud revocatoria al Presidente de la misma, quien deberá, dentro de los veinte días subsiguientes a la presentación, convocar al cuerpo electoral a fin de que, en un día que se fijará dentro de los cuarenta subsiguientes, se pronuncie por la revocación o rechazo. El elector deberá votar por "si" o por "no".

Art. 154 - La revocatoria no podrá iniciarse dentro de los primeros seis meses del ejercicio del mandato de los miembros de la Comisión Comunal ni cuando falta a éstos menos de cuatro meses para terminarlo.

Art. 155 - Producido el voto adverso a la revocatoria, no podrá volverse a hacer uso del procedimiento de la revocatoria contra el mismo funcionario o funcionarios, hasta pasado un año del comicio anterior.

Disposiciones Generales

Art. 156 - Quedarán abolidos en todo el territorio de la Provincia, a partir del 1º de enero de 1935 todas las ordenanzas, permisos o concesiones y demás resoluciones que reglamenten el ejercicio de la prostitución, otorgados por las Comisiones Comunales, debiendo procederse en esa fecha a la clausura de todas las casas de tolerancia.

Las casas de tolerancia autorizadas a partir del 2 de mayo de 1932, serán clausuradas de inmediato.

Art. 157 - Las Comisiones Comunales deberán dentro del término de seis meses, proveer a la instalación de dispensarios antivenereos, con servicios gratuitos y difusión amplia de conocimientos profilácticos para combatir las enfermedades venéreas, pudiendo recabar a ese efecto la cooperación de las autoridades sanitarias de la Provincia.

Art. 158 - Queda terminantemente prohibido el proxenetismo, entendiéndose por tal, la explotación por terceros, de la prostitución.

Las infracciones a esta disposición serán reprimidas con prisión hasta de un año o multa de hasta cuatro mil pesos. (Ver nota art. 40).

Art. 159 - Toda persona denunciada particularmente o conocida por la autoridad sanitaria como contagiosa de enfermedad venérea, o sífilis, estará obligada al examen de los médicos de la Dirección General de Higiene y a sujetarse, en caso necesario, al tratamiento médico que corresponda en clínicas oficiales o particulares, bajo pena de multa hasta de cien pesos o arresto hasta un mes, a los efectos de su tratamiento. (Ver nota art. 40).

Art. 160 - Las denuncias a que se refiere el artículo anterior, serán recibidas bajo rigurosa reserva por la Dirección General de Higiene, previa comprobación de la identidad del denunciante. Quien presentare una denuncia infundada, será penado con multa hasta de quinientos pesos. (Ver nota art. 40).

Art. 161 - El importe de las multas establecidas en los arts. 158, 159 y 160 deberá ser depositado a la orden de la Dirección General de Higiene, con destino a la creación de dispensarios antivenereos.

Art. 162 - Las Comisiones Comunales podrán requerir de los agentes consulares extranjeros, facilidades para el regreso a sus respectivos países, de las mujeres que así lo desearan, pudiendo también recabar el apoyo del Departamento Provincial del Trabajo y sociedades de beneficencia para dar ubicación o medios de subsistencia a las mujeres afectadas y que manifestaren propósitos de vida honesta.

Art. 163 - Constituidas las Comisiones Comunales, el Presidente de la misma lo comunicará al Poder Ejecutivo.

Art. 164 - Las penas que por esta ley se imponen a los miembros de las Comisiones Comunales, Juntas de Mayores Contribuyentes, funcionarios y ciudadanos en general, sin que se haya previsto un procedimiento especial, se harán efectivas de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral de la Provincia por ante el juez de sentencia en turno de la circunscripción correspondiente, mediante denuncia que podrá formular cualquier elector, sin perjuicio de la intervención que corresponda al agente fiscal.

Recurso de reconsideración contra las resoluciones de las comisiones comunales.

Art. 165 - Contra las resoluciones de las Comisiones Comunales, dictadas de oficio o a petición de parte, procederá el recurso de reconsideración, tendiente a dejarlas sin efecto o modificarlas.

Art. 166 - El recurso se interpondrá dentro del término de diez días hábiles administrativos, contados desde la notificación de la resolución al interesado, sin computarse el día en que ésta se verifique.

Art. 167 - En el escrito de interposición del recurso se expondrán las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y, en su caso, se ofrecerá la prueba que se estime necesaria, para cuya producción se fijará un plazo no mayor de treinta días hábiles administrativos.

Art. 168 - Interpuesto el recurso, o vencido el término de prueba fijado, la Comisión Comunal dictará resolución dentro de los diez días hábiles administrativos.

Art. 169 - Cuando el procedimiento de sustanciación del recurso estuviere paralizado durante seis meses sin que el interesado instase su prosecución, se operará su caducidad por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna.

Art. 170 - Las Comisiones Comunales podrán solicitar al Fiscal de Estado que las defienda en los recursos contencioso administrativos que se tramiten por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. La petición formulada por escrito servirá de suficiente mandato y el Fiscal podrá sustituirlos en abogados de la dependencia, aunque será menester siempre su patrocinio.

Art. 171 - Supletoriamente, y en cuanto fuere pertinente se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Comercial.